

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1190-2021**

**Radicación n.º 86656**

**Acta 5**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

Decide la Corte el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra el auto de 19 de febrero de 2020 proferido por esta Sala, que inadmitió la acción de revisión propuesta frente a las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2017, respectivamente, dentro del proceso promovido por **ROSALBA FIGUEROA PUELLO**.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, se inadmitió la acción de revisión presentada por la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pues no se cumplió con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001.

Ello, por cuanto no se indicó el despacho judicial en el que en la actualidad se encontraba el expediente y tampoco se allegó copia íntegra del proceso ordinario laboral contra el que se dirigía la acción.

Contra la anterior determinación, la parte recurrente interpuso recurso de reposición, en el que fundamentó, frente al primer reparo que:

Es preciso resaltar que si bien es cierto no se indica dónde reposa el expediente de donde se deriva la acción interpuesta, no obstante solicitarse en el capítulo de pruebas, que se oficiara a la oficina de apoyo de los Juzgados Laborales de Cartagena, es totalmente claro, como se expone en la demanda, que se pretende la invalidación de las sentencias expedidas por el Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena de 19 de abril de 2016, y la del Tribunal Superior de Cartagena.

En consecuencia, y como lo sabe la Corte Suprema de Justicia, el destino final de cualquier proceso laboral, siempre es el Juzgado de origen, como ocurre en este caso, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, Bolívar, donde reposa el proceso ordinario laboral instaurado por Rosalba Figueroa Puello contra mi representada, expediente No. 13001310500420130046700.

Por lo que se considera, que el despacho no debía inadmitir conforme a lo considerado, dado que de la lectura adecuada de la demanda, es claro donde reposa el expediente original, dicha consideración conllevaría a privilegiar la forma, sobre la realidad expuesta a lo largo de la demanda radicada el 25 de octubre de 2019.

Y, en torno a la copia íntegra del proceso ordinario laboral, resaltó que *“junto con la acción de revisión interpuesta radicada el 25 de octubre de 2019, se aportó copia íntegra del proceso ordinario laboral en 749 folios y 2 CDS, más 2 traslados, (Resaltando que dicha foliatura incluye el expediente prestacional y el expediente del proceso laboral) que fue entregado por la entidad demandante una vez fue suministrada la copia íntegra por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena (Anexo pantallazo)”*.

Luego, mediante memorial de 8 de julio de 2020, la misma parte subsanó y, en atención a ello, señaló que el expediente reposaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y reiteró que *“al momento de radicarse la acción de revisión se aportó en su completitud copia del expediente del proceso ordinario laboral [...] por lo que, con el respeto debido el despacho debía señalar que documentación faltaba, dado que la expresión íntegra, es ambigua, sin determinar con claridad que folios faltan según el examen realizado”*; además resaltó que *“se debe privilegiar la efectividad de los derechos sustanciales sobre la formalidad”*.

## II. CONSIDERACIONES

Revisadas las pruebas, se tiene que la parte recurrente allegó 1 cuaderno principal con 749 folios y 2 cd, junto con 2 traslados, asimismo que, en el escrito inicial, indicó:

### VII. PRUEBAS

Solicito a la H. Sala tener como pruebas las siguientes:

#### 1. Documentales:

1.1. Copia del expediente prestacional del señor Santiago Malambo Orozco.

1.2. Se aporta copia de la sentencia del Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena del 19 de abril de 2016.

1.3. Se aporta copia de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala 5 de Decisión del 14 de agosto de 2017.

#### 2. Oficios:

Solicito se libre oficio con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Laborales de Cartagena, para que remita en préstamo, la totalidad del expediente dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora por la señora Rosalba Figueroa Puello contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicado No. 13001310500420130046700.

### VIII. ANEXOS

1. Poder general conferido por la UGPP junto con los anexos.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
3. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.
4. Copia de la demanda en formato PDF

En efecto, aun cuando la parte indica como pruebas documentales las sentencias proferidas en las instancias, las mismas que ataca a través de esta acción, lo cierto es que se

encuentran incorporadas las actas de dichas diligencias, pero no las decisiones, pues frente a la de primer grado se incorpora una transcripción incompleta y, la segunda, brilla por su ausencia, además tampoco se adjunta la totalidad de las piezas procesales, actuaciones y diligencias del proceso ordinario laboral, de ahí que lo que pide la recurrente es officiar al juzgado para que se remita el expediente.

A juicio del apoderado de la UGPP, la Sala se equivoca por cuanto no especificó que folios no se habían adjuntado y, en su criterio, la palabra íntegra resultaba ambigua, por lo que el derecho sustancial debía superar las formalidades.

Frente a lo anterior, se debe señalar que la decisión censurada se remite a las normas que rigen el asunto, esto es: primero, el artículo 33 de la Ley 712 de 2001 que, expresamente, señala que la demanda de revisión debe contener *«Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral»*. Precepto aplicable, pues en providencia CSJ AL4945-2016, se indicó que *“el trámite procesal que se surte en la acción de revisión, por mandato expreso del art. 20 de la L. 797/2003, es el previsto para los recursos extraordinarios de revisión en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, la demanda de revisión deberá cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el art. 33 de la L. 712/2001»*.

Y segundo, el precepto 34 de la misma ley establece que *«se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior»*.

En consecuencia, la decisión objeto de reproche se ajusta al ordenamiento jurídico y goza de plena validez, máxime cuando se ajusta al criterio explicado en diferentes oportunidades, por ejemplo, en las providencias CSJ AL4269-2019 y AL1449-2019.

Ahora, posteriormente la UGPP presentó escrito de subsanación, en el que como ya se dijo, indicó el despacho judicial en el que se hallaba el expediente ordinario, lo que conlleva al cumplimiento de esa exigencia, pero no pasa igual con el otro requisito, pues la parte solo se remitió a reiterar lo dicho en el recurso de reposición, esto es, que se había adjuntado la totalidad del expediente y que era deber de la Sala enlistar la documentación faltante, argumento que no resulta procedente, según ya se dijo en líneas anteriores y, por lo que, ante la falta de subsanación dentro del término otorgado, se insiste, al no allegar copia íntegra del proceso ordinario laboral contra el que se dirige la acción de revisión, procede rechazar la demanda e imponer multa al apoderado de la parte recurrente, equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el recurso presentado por la parte recurrente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2017, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: IMPONER** al abogado al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón identificado con C.C. 79.746.608 y T.P 98.891 del C. S. de la J., con dirección carrera 7 No. 12-25 Oficina 501, Edificio Santo Domingo, en Bogotá D.C., y correo electrónico wlozano@ugpp.gov.co, una multa de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630),,** equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas N° 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ENVIAR** copia auténtica al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su

competencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

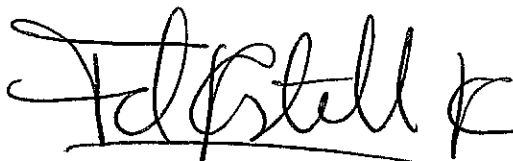


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala

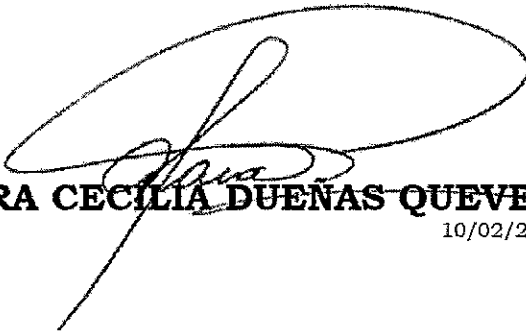


**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**





**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

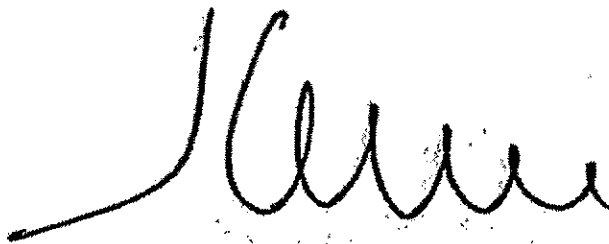
10/02/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>130013105004201300467-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86656</b>
<b>RECURRENTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
<b>OPOSITOR:</b>	ROSALBA FIGUEROA PUELLO, SANTIAGO MALAMBO OROZCO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-05-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 068 la providencia proferida el 10-02-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 07-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 10-02-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_